

RESOLUCIÓN NÚMERO

06089-06-2022

Por la cual se realiza un nombramiento en Provisionalidad de un Docente de Aula Etnoeducador.

El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas en el decreto 0487 del 11 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

La Ley 115 de 1994 por la cual se expide la Ley General de la Educación, reguló de manera particular en sus artículos 55 a 63, el tema relativo a la educación especial para grupos étnicos, estableciendo los criterios generales que debe seguir el estado colombiano para su desarrollo.

El Decreto 804 de 1995 por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, indica en su artículo 10 que: "Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes: (...) b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere." El artículo 11 del mencionado Decreto, establece que "Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.", que "En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas."

Respecto de la vinculación e idoneidad de personal docente indígena, el artículo 12 del Decreto 804 de 1995 indica que "De conformidad con lo previsto en los artículos 2, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso."

La Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007 al estudiar el tema de los etnoeducadores con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, determinó la exequibilidad de la norma en comento y señaló: "siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias."; además, frente al tema de la inscripción en el Escalafón docentes expresó que, las disposiciones aplicables serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias, mientras el legislador procede a

República de Colombia



Gobernación del Cauca

Continuación Resolución No.

06089-06-2022

expedir un Estatuto de Profesionalización Docente que regule de manera especial la materia; razón por la cual no es posible aplicarle a los etnoeducadores las normas del Decreto 1278 de 2002.

En la Planta Global de Cargos del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo, existe una (1) vacancia definitiva de **Docente de Aula** ocasionada por la aceptación de la renuncia, del (la) señor (a) **ADRIANO YUNDA FLOR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **76281322**, la cual se hizo efectiva según Resolución No. 04823 del 12 de mayo de 2022.

Mediante oficio radicado SAC CAU2022ER023568 del 6 de junio de 2022 de el **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA - CRIC** identificado (a) con Nit No. 8170024661, remite los documentos del (la) señor (a) **JUAN CARLOS HURTADO MONTENEGRO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **76317983**, con su correspondiente Aval con fecha 1 de junio de 2022, Acta de compromiso con fecha 1 de junio de 2022 y Acta de Asamblea del 16 de mayo de 2022, suscritos por la Autoridad Tradicional "Thē'saw'sx Nxāsxte Nwewen U'sa" del Territorio Ancestral del Pueblo Nasa de Jebalá, municipio de Totoró - Cauca, para que sea nombrado (a) en **Provisionalidad** como **DOCENTE DE AULA** para el área y/o nivel de **PRIMARIA**, en el (la) **I.E. JEBALA (ANTES CENTRO EDUCATIVO JEBALA)** sede **CENTRO DOCENTE RURAL MIXTO JEBALA**, del municipio de **TOTORÓ - CAUCA**.

En cuanto al Derecho a la Educación a la Corte Constitucional, en Sentencia No. T – 137 del 27 de marzo de 2015, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, concluyó: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN-Reiteración de jurisprudencia La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un **servicio público** cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la **permanencia** en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 señala que frente a la suspensión de cualquier forma de vinculación que afecta la nómina estatal se exceptúan "los casos que se refieren al inciso 2 del artículo siguiente", a saber: "ARTICULO 33: (...) Los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias desastres (...)".

La Administración departamental, expidió el Decreto No. 0338 del 20 de febrero de 2022 "Por medio del cual se declara la emergencia educativa en los 41 municipios no certificados en educación del Departamento del Cauca para el periodo de Ley de Garantías electorales de la vigencia 2022", con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes que son atendidos en establecimientos educativos oficiales de esta Entidad Territorial.

En consecuencia, resulta procedente efectuar el nombramiento en propiedad, como Docente de Aula a el (la) señor (a) **JUAN CARLOS HURTADO MONTENEGRO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **76317983**.

República de Colombia



Gobernación del Cauca

Continuación Resolución No.

06089 - 06 - 2022

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certifico disponibilidad presupuestal para nombrar al (la) señor (a) **JUAN CARLOS HURTADO MONTENEGRO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **Provisionalidad** al (la) señor (a) **JUAN CARLOS HURTADO MONTENEGRO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **76317983**, en el cargo de Docente de Aula para el área y/o nivel de **PRIMARIA**, en el (la) **I.E. JEBALA (ANTES CENTRO EDUCATIVO JEBALA)** sede **CENTRO DOCENTE RURAL MIXTO JEBALA**, del municipio de **TOTORÓ - CAUCA**, conforme a la designación y escogencia que del mismo ha realizado la Autoridad Tradicional "Thé'saw'sx Nxäsxte Nwewen U'sa" del Territorio Ancestral del Pueblo Nasa de Jebalá, municipio de Totoró - Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El (la) Docente de Aula Etnoeducador, nombrado mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo ante la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Secretaría General de la Gobernación del Cauca previo el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente nombramiento, quedan supeditado a la vigencia del aval otorgado por la comunidad indígena a través de su autoridad, y el agotamiento del debido proceso en caso del retiro del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El (la) Docente de Aula Etnoeducador, nombrado mediante el presente acto administrativo, devengaran los factores salariales establecidos en el Decreto salarial correspondiente a la naturaleza de su cargo y denominación.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo será enviado a las Oficinas de Nómina, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se archivará en la respectiva historia laboral para efectos del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a el (la) señor (a) **JUAN CARLOS HURTADO MONTENEGRO**, en la Dirección: Calle 15 No. 20-73 Barrio Retiro Alto, Popayán - Cauca, Teléfono y/o Celular: (312)2051971, Correo Electrónico: juank_hm@hotmail.com, cricpebi@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a 15 JUN 2022


JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ

Secretario de Educación y Cultura Departamento del Cauca

Vo.Bo: Gersoon Alexander Flórez Fajardo, P.U. Líder de Gestión del Talento Humano Educativo 
Revisó: Andrea Salazar Burbano, P.U. Gestión del Talento Humano Educativo 
Revisó: Favián Narváez, T.A. Novedades de Planta Gestión del Talento Humano Educativo 
Proyectó: Luis Carlos Muñoz Montenegro, T.A. Gestión del Talento Humano Educativo 

Cra 6 No 3-82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Tel: +57 (2) 8244201 Ext 104 | Fax: (2) 8209710
www.sedcauca.gov.co